



UNIVERSIDAD
Privada
DR. RAFAEL BELLOSO CHACÍN

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

El Marco Teórico tiene como objetivo procesar y organizar las ideas y conceptos contenidos en el tema de investigación, de manera que se puedan manejar y convertir en acciones concretas. Por lo tanto, en este capítulo se presentan investigaciones previas que se concretan en antecedentes investigativos, el contenido teórico relacionado con las variables motivación y gestión de calidad, así como el cuadro de variables que ordenará este estudio.

Antecedentes de la Investigación

En el presente punto se analizan los antecedentes que sirven de base a esta investigación, y el aporte que arrojan a la misma. De

acuerdo a los requerimientos exigidos desde el punto de vista metodológico, es pertinente establecer investigaciones previas relacionadas al tema propuesto, en virtud de lo novedoso de la temática de estudio seleccionada, los antecedentes son de data reciente, los cuales se encuentran los siguientes:

Se inicia con la investigación de Vergara (2017), titulado, “Retos para las autoridades reguladoras y de control frente a la utilización del bitcoin o criptodivisas como medio de pago electrónico”, Trabajo Especial de Grado presentado para optar al grado de Maestría en Derecho Mercantil, Bursátil y de Seguros Internacionales en la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. La presente investigación tuvo como objetivo general realizar un análisis crítico de las monedas virtuales desde una perspectiva jurídica y regulatoria en cuanto a capitalizar los activos en el mercado internacional y mitigar los riesgos asociados a estas monedas electrónicas.

Esta investigación estableció su fundamentación, para la variable una base doctrinal, tales como Arraño (2006), Burgos (2007), Cotino (2008), García y Lastre (2006), Jiménez (2006), Miro (2012), entre otros. En cuanto a la metodología, se realizó una investigación de tipo documental descriptiva,

toda vez que empleo la técnica de observación directa sobre la población, vale acotar, la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia Colombiana, antes descrito.

Entre otros aportes, se interpretó que el Bitcoin o criptomoneda es la primera moneda de emisión descentralizada y de control distribuido en el mundo y su capitalización de mercado, que alcanza los 14 billardos de dólares y su precio sigue aumentando, todo lo cual la convierte en la criptomoneda más popular y, por lo tanto, el paradigma o modelo obligado de estudio.

Para entender este fenómeno financiero y mercantil, debido a la transversalidad de las innovaciones tecnológicas, sus implicancias y alcances, cualquier enfoque regulatorio debe tener la vocación de cumplir un propósito bastante complejo, cual es: ofrecer mecanismos para remediar o mitigar los riesgos asociados con el mal uso de las monedas electrónicas, sin que aquello implique poner trabas o resistencia al natural proceso evolutivo de las monedas virtuales.

Al efecto, concluye esta investigación que no solo es conveniente sino necesario que la comunidad internacional llegue a consensos sobre algunos aspectos críticos relacionados con la utilización de las monedas virtuales en el comercio electrónico, como es el caso de: definir la naturaleza jurídica del activo con el objeto de proteger a sus consumidores;

y definir qué tratamiento debe dársele a las transacciones en las que se emplea la criptomoneda como medio de pago.

De igual manera, precisa los mecanismos de regulación preventiva y supervisión de las actividades empresariales con monedas virtuales; y por último replantear los estatutos penales en función de las nuevas realidades, de modo que no haya vacíos legales que conviertan al bitcoin y monedas análogas, en el vehículo idóneo para procurar la impunidad.

Para evitar conflictos de competencia o contradicciones irresolubles entre jurisdicciones, es indispensable homogeneizar el tratamiento regulatorio, por tratarse de una tecnología descentralizada basada en el Internet, no conoce de límites territoriales.

En atención a la información aportada por la información supra descrito, éste se considera un antecedente para el desarrollo de la presente investigación toda vez que analiza la situación de la criptomoneda o bitcoin como mecanismo de capital y permitiendo así conocer su validez en los ordenamientos jurídicos de otros países, su impacto y sus efectos.

Continuando con los estudios previos, se encuentra la Tesis de Rincón (2016), titulado, "Implicaciones legales y patrimoniales de las aportaciones en las Compañías Anónimas en Venezuela", Trabajo Especial de Grado

presentado para optar al Título de abogado en la Universidad Rafael Urdaneta, Venezuela.

El propósito de la presente investigación fue analizar las implicaciones legales y patrimoniales sobre las aportaciones en las compañías anónimas en Venezuela. Para alcanzar el propósito planteado anteriormente, se utilizaron autores como Estecche (2007), Goldschmidt (2007), Hung (2006), García (2006), Valeri (2004), también se utilizó el Código de Comercio (1955), así como también diversas sentencias emanadas del Tribunal Supremo de Justicia referente a la materia. Por otro lado, dicho estudio es una investigación descriptiva documental, con un diseño no experimental y uso como técnica de análisis de datos la hermenéutica jurídica.

Como resultado del estudio se obtuvo que en materia de Sociedades Anónimas, el capital social refleja el porcentaje de acciones que corresponde a cada accionista y que tiene un valor nominal, vale decir un valor determinado en el acta constitutiva de asamblea; pero que sin embargo las acciones tienen lo que se denomina un valor venial o comercial que lo determina el balance comercial elaborado a los efectos elaborado por un contador público debidamente colegiado para ello y que toma en cuenta los estados financieros de la Sociedad.

Por otra parte, se logró identificar que todo acto decidido en el epicentro de la Sociedad Mercantil debe registrarse por los fundamentos establecidos en sus estatutos sociales y se debe de registrar principalmente por las disposiciones que establezcan los entes públicos en especial en los Registros Mercantiles.

Así pues, de lo anteriormente expuesto, se tiene que la mencionada investigación constituye un aporte fundamental al desarrollo del presente trabajo especial de grado, por cuanto analiza el procedimiento para el aumento de capital en las Sociedades Anónimas junto a sus implicaciones legales, obligaciones y responsabilidades de los socios en sus aportaciones.

A continuación, se presenta la investigación de Vásquez (2016), titulado “Inversión en Bitcoins”, para optar al título de Master en Administración por el grado académico de Maestría del Instituto Tecnológico de Costa Rica. El objetivo general de la investigación fue construir un modelo de inversión que diversifique el portafolio mediante el uso del Bitcoin como moneda.

Para lo cual, en su investigación empleó una base legal y doctrinal, tales como la Constitución Política de Costa Rica (1949), Ley Orgánica del Banco central de Costa Rica - Ley N° 7558, del 27 de noviembre de 1996; Ley

de la Moneda (1947), entre otros y autores tales como Corrales (2000), Duignan (2013), Feliu (2007), Fernández (2006), González (2013), entre otros. En cuanto a la metodología, se realizó una investigación de tipo documental descriptiva, toda vez que empleo la técnica de observación directa sobre la población, vale acotar, la normativa vigente y doctrina, antes descrito.

Como resultado del estudio se obtuvo que en el aspecto legal, aunque esta tecnología es revolucionaria y prometedora, todavía es muy inmadura. Los bancos necesitan asegurar la seguridad, robustez y escalabilidad de las operaciones de los clientes. No cualquier emisión monetaria virtual o física puede considerarse dinero, sólo aquella que sea aceptada en una economía, es decir, que el objeto mismo funciona como dinero ya que goza del respaldo social suficiente para cumplir su función económica.

En Costa Rica es antijurídico que los particulares emitan moneda, ya que es competencia exclusiva del Banco Central de Costa Rica; tenemos dos vertientes: los costarricenses pueden utilizar divisa virtual, siempre y cuando sea emitida en territorio nacional y la otra vertiente es que no existe actualmente, dentro del país, una regulación específica sobre el uso de dinero virtual en su modalidad restringida; por lo tanto, se está cayendo en el letargo normativo que podría pasar facturas a nivel no solo comercial sino político y social.

Tampoco existe aún un marco jurídico que ampare los derechos de los usuarios que usen estas tecnologías ni las obligaciones de las instituciones que las usan. Hasta ahora, lo poco que se ha regulado es en Estados Unidos y muy centrado en Bitcoin. Y aún no se están distinguiendo distintas configuraciones de la Blockchain.

El vacío normativo, podría representar un potencial riesgo a la economía costarricense, ya que se aprovecha el anonimato, y la falta de rendición de cuentas a la Superintendencia de Entidades Financieras u otra entidad legal creada para tal efecto, para incentivar transacciones ilícitas.

Con referencia a lo antes expuesto, éste trabajo de investigación sirve como base para la presente investigación para estudiar estas monedas virtuales llamadas criptomonedas referente a los recientes problemas que han enfrentado las plataformas transaccionales en las que se cotizan y negocian para conocer los riesgos a los que se exponen los ciudadanos cuando adquieren y transan con estos instrumentos y cuya aceptación es muy limitada, tema que es relevante para la investigación.

Para concluir se presenta la investigación de Esparza (2004), cuyo título fue “Derecho de los Accionistas en las Sociedades Anónimas” para optar al grado de Especialista en Derecho Mercantil, de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas-Venezuela, el cual tuvo como objetivo

general Analizar el conjunto de derechos que el ordenamiento jurídico venezolano otorga a los accionistas en las sociedades anónimas y los mecanismos que le otorga la ley para hacer valer sus derechos.

Se utilizó una metodología monográfica a nivel descriptivo, tomando como base el Código de Comercio venezolano (1955); la técnica para la realización de esta investigación fue análisis de contenido y el instrumento utilizado en la aplicación de la técnica fue la matriz de análisis.

Entre sus conclusiones se pudo observar, que en el ordenamiento jurídico venezolano se establecen algunos mecanismos para que los accionistas hagan valer los derechos que el Código de Comercio les otorga, de la misma forma la doctrina y la jurisprudencia han realizado intentos para que estos mecanismos sean más eficientes, sin embargo del análisis realizado se pudo observar que estos mecanismos no son siempre los más idóneos.

En cuanto a su aporte, se considera de gran relevancia ya que menciona los derechos con que cuentan los accionistas tanto mayoritarios como minoritarios de suscribir acciones en las Sociedad Anónima, los procedimientos que contempla la legislación venezolana, y las opiniones que nos darán expertos en el área, a los fines de desarrollar el tercer objetivo de la investigación.

2. Bases Teóricas:

A continuación, se presenta la sustentación teórica y los criterios de los autores que guiaron la presente investigación. Las bases teóricas se dirigen a conceptualizar y sustentar el desarrollo de la presente investigación, se estableció una fundamentación legal y doctrinal; tendente a especificar detalladamente todos los conceptos relacionados con la categoría de estudio, con la finalidad de darle una mayor confiabilidad y facilitar la comprensión del estudio, así como también se basa en recopilar y almacenar información en relación con trabajos presentados referente al problema objeto de estudio.

2.1.- CRIPTOMONEDA COMO MECANISMO DE AUMENTO DE CAPITAL DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Todos los ordenamientos jurídicos de la comunidad internacional a través de sus diversas legislaciones mercantiles, consagran a las sociedades mercantiles como aquellas personas jurídicas que desempeñan una actividad comercial a través de la manifestación de voluntades de los socios mediante una acta constitutiva denominado estatutos sociales, con el fin de ejercer el comercio dentro del territorio de algún estado. Estas sociedades mercantiles funcionan a través de un capital social que al momento de su constitución se fija y puede ser incrementado según la decisión de los socios en la

celebración de alguna asamblea de accionistas.

En este sentido, Batlle (2018:175), expone que: “El capital puede definirse como el valor de origen de los elementos puestos a disposición de la sociedad por los asociados bajo la forma de aportaciones en dinero o no dinerarias”. De lo anterior planteado, se desprende que el capital social es la génesis de la sociedad en el sentido que en función del capital social se desprenden diversas obligaciones que afectan directamente al funcionamiento de la sociedad, es decir, si una sociedad mercantil tiene un alto capital social mayor será su actividad comercial puesto que los socios deben justificar tal capital en los procesos de comercialización de la sociedad.

Ahora bien, hoy en día la economía venezolana atraviesa por momentos críticos, los socios de cualquier sociedad se ven en la obligación de aumentar los capitales pero debido a la búsqueda de una alternativa ante el sistema económico tradicional de sus monedas locales, se ha creado un escenario perfecto para aumentar su capital social con el mecanismo de la criptomoneda. Es importante señalar que en la actualidad, existe un encendido debate sobre la naturaleza jurídica de la criptomoneda y su encaje en el sistema legal Venezolano.

Según el Servicio de Estudios Económicos del Banco Bilbao Vizcaya Argentina-BBVA (2013:1), define la criptomoneda de la siguiente manera: “Bitcoin es una moneda digital con la que se comercia de persona a persona en Internet, no está respaldada por ningún gobierno, compañía privada o materia prima”.

Para el sitio web Bitcoin (2018), el bitcoin es una criptomoneda que se basa en la idea de que el dinero es un objeto, o cualquier tipo de registro, aceptado como forma de pago de bienes y servicios, el pago de las deudas en un determinado país o un contexto socio-económico” que busca no depender de banca central ni autoridades.

De los planteamientos doctrinarios, los investigadores infieren que la criptomoneda es una tecnología que poco a poco se ha hecho un lugar en el panorama mundial gracias a las ventajas que ofrece frente a los sistemas financieros tradicionales. No obstante, con el objetivo de adelantarse al mercado comercial es preciso analizar si la misma puede utilizarse como mecanismo de aumento de capital de una sociedad anónima así como sus fundamentos legales pero de momento los resultados no han sido satisfactorios.

2.1.1.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CRIPTOMONEDA

Según el Decreto 3196 sobre creación del PETRO y la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas venezolana (2018), en su **Artículo 4:** Establece la definición de la criptomoneda y menciona:

Esta Criptomoneda Venezolana el “PETRO”, se trata de Petróleo Venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas. Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación.

Infiere el precisado artículo, que la criptomoneda o divisa digital Venezolana es básicamente un medio de intercambio electrónico que tiene la particularidad en que está respaldada por petróleo, oro, diamante, coltán y el gas; a diferencias de otras criptomonedas que no tienen ningún respaldo. Es importante señalar que la persona que posea el PETRO o la criptomoneda podrá realizar el cambio del valor de mercado del

cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional.

Siguiendo estas consideraciones los autores Terner y Mantilla (2006:117), sugieren que los activos financieros más líquidos son los billetes y monedas y los depósitos transferibles. Su liquidez deviene que presentan ciertas características comunes, tales como:

- Son de curso legal o aceptación general.
- Valor nominal fijo, aunque su valor real varía con las fluctuaciones del nivel de precios.
- Divisibilidad, la que permite realizar transacciones de pequeños montos.
- Sin vencimiento.
- Rendimiento cero o muy bajo, puesto que su utilidad como medio de pago compensa al tenedor por la pérdida de intereses.

En ese orden de ideas Fernández (2015:258), señala que el dinero es definido como un activo financiero altamente líquido, es un concepto genérico dentro del cual se encuentran comprendidas las monedas nacionales (que se les reconoce el estatus de “curso legales”) y las extranjeras, también denominadas divisas.

En este contexto, para Viegas y Santamaria (2018:81), señala que la naturaleza jurídica de las criptodivisas, como el bitcoin, no podrían ser consideradas como dinero por cuanto no son una buena unidad de cuenta y son una pésima reserva de valor. Y aunque habría alguno que argumentaría a favor de la relación de correspondencia, tampoco podrían ser consideradas como moneda, en tanto no son emitidas por ningún Estado y, por ello, no tienen el estatus de curso legal.

En este sentido, el bitcoin, al ser una forma de dinero privado -en el sentido técnico de la expresión-, tiene que tener ciertos atributos que le permitan cumplir sus funciones económicas. Dos de aquellos atributos es que pueda ser fácilmente reemplazable por otras unidades de la misma denominación (fungible); y, puede fraccionarse en unidades más pequeñas (divisible). Sucede igual que con el dinero, un billete, aunque se encuentre individualizado por su número de serie, presta la misma función económica que otro del mismo valor nominal.

Para los investigadores, la naturaleza jurídica de la criptomoneda no se puede considerar como dinero solo es un medio de pago electrónico de intercambio, como el Petro venezolano que está respaldada por petróleo, oro, diamante, coltán y el gas.

No reside en algún lugar específico y por lo tanto, ante un eventual conflicto legal a su uso en el comercio, resultaría bastante complejo determinar cuáles son las reglas aplicables para fijar la jurisdicción y competencia por razón de territorio, del juez natural de la causa.

2.1.1.1.- CARACTERÍSTICAS

En relación con las características de la criptomoneda la autora Vásquez (2016:43), las enumera a continuación:

1. Carece de corporalidad: Mientras que el dinero normal se materializa en monedas de níquel o papel moneda (billetes), el bitcoin carece de un material físico que lo sustente.
2. Carece de curso legal forzoso: El dinero físico tiene poder liberatorio de obligaciones y debe ser aceptado en el territorio del país; no obstante, el bitcoin es utilizado únicamente por quienes participan en el sistema.
3. No es emitida por banca central: la legislación venezolana manifiesta de forma expresa que la moneda es competencia exclusiva del Banco Central y

ninguna persona o institución puede emitir su propio dinero, ya que existe un monopolio legal al respecto. Los bitcoins son creados sin una autoridad central, mediante la operación de “minería” que ocurre en las computadoras de los usuarios que decidan participar en la elaboración de moneda virtual.

4. La participación de los usuarios es voluntaria: Aunque este punto es similar al segundo, la diferencia es que aquel se refiere a la cualidad jurídica de la cosa, mientras que éste se refiere a la voluntad del sujeto participante.

De las características mencionada se puede decir que también la criptomoneda es un medio de pago electrónico basado en formulas matemáticas diferentes de la moneda convencional. Los programas de software que contiene estas formulas están a disposición de todo el mundo. Esto significa que cualquiera puede acceder a ella para asegurarse de que sirvan a su propósito.

Al respecto, Aguilar (2018:112), puntualiza que el Bitcoin se caracteriza por ser descentralizado, es decir, no está respaldado por ningún gobierno o banco central y carece de seguridad jurídica. Utiliza un sistema de prueba de trabajo para impedir el doble gasto (que un mismo bitcoin sea utilizado varias veces) y alcanzar el consenso entre todos los nodos que integran la red intercambiando información sobre una red no confiable y potencialmente comprometida (resuelve el problema de los generales bizantinos). Las transacciones no necesitan de intermediarios y el protocolo

es código abierto.

A su vez, Gutiérrez (2014:47), afirma que las características de la criptomoneda son las siguientes:

a) No es propiedad de ningún Estado o país y puede usarse en todo el mundo por igual.

b) Su cambio es internacional, se pueden hacer cambios a euros, dólares o cualquier otra divisa y viceversa, como cualquier moneda.

c) No hay intermediarios. Las transacciones se hacen directamente de persona a persona, lo cual abarata estos movimientos.

d) Es descentralizada. No está controlada por ningún Estado, banco, institución financiera o empresa.

e) Es imposible su falsificación gracias a un sofisticado sistema criptográfico.

f) Las transacciones son irreversibles.

g) Preserva totalmente la identidad de los usuarios: porque no requiere velarla al hacer cualquier tipo de transacción. Privacidad absoluta.

h) La seguridad: Porque el modo en que fue creada no permite que sea duplicada o falsificada como las monedas tradicionales.

En relación a las características de la criptomoneda, los investigadores deducen que: disminuyen el costo de la transacción ya que no hay intermediación, reduce los tiempos aunque los pagos por Internet son rápidos y es adaptada a los sistemas de pago digitales. Es un medio que no está centralizado y se encuentra impulsado por medio de todos los usuarios que habitan en la web y son ellos mismos quienes intervienen en sus operaciones.

2.1.1.2.- CLASES

Según la pagina de economía (2018), señala que cada vez son más los nombres de las criptomonedas que se van creando. Aunque el bitcoin sea la más famosa, existen muchas en el mercado de las divisas digitales. Las cuales son:

- **Bitcoin** fue la primera moneda virtual y a través de la cual han surgido muchas más que han acabado formando el mercado de las criptodivisas. Es, sin duda, la moneda más conocida y ya la utilizan muchas personas en el mundo para realizar sus operaciones económicas. Además, ya son muchas las empresas que permiten el pago de sus productos con esta moneda digital.

- **Ethereum:** Está considerada como la gran alternativa al Bitcoin en el mercado de las monedas virtuales y muchos expertos ya consideran que puede llegar a superarla en valor.
- **Litecoin:** Está considerado como el hermano pequeño del Bitcoin, o como algunos expertos comparan "si el Bitcoin fuera el oro, el Litecoin sería la plata". Esto se debe a que tiene un funcionamiento igual que el Bitcoin, pero posee un límite de monedas mucho más alto, situado en los 84 millones de Litecoins. El Litecoin es una moneda más utilizada por las personas que tienen menos experiencia en el mundo de las criptomonedas, debido a que su funcionamiento es más sencillo.
- **Ripple:** Está considerada la moneda de los bancos. Aunque muchos piensen que las criptomonedas están creadas para desbancarlos, parece que este dinero virtual también puede tener grandes ventajas para las entidades bancarias. Esto se debe a que gracias a esta moneda, los bancos se saltan los controles fronterizos existentes y, además, pueden realizar sus operaciones sin ningún tipo de comisión nacional. De esta forma, les resulta más barato y aumentan la velocidad de transacciones, ya que se realizan casi de forma instantánea.
- **Dogecoin:** Es una moneda virtual que se ha postulado en varias

ocasiones como la criptomoneda que mayor número de transacciones registra cada día. Esto no significa que sea la que más dinero mueva, ya que su cotización es muy baja.

- **Dash:** Es una criptomoneda renombrada que antes se le conocía como Darkcoin. Una de las cualidades por las que se hizo famosa esta moneda virtual, fue la introducción del anonimato en las transacciones realizadas por los usuarios.
- **Monero:** A diferencia de otras criptomonedas, Monero se caracteriza por utilizar el protocolo CryptoNote y ofrece algunas mejoras frente a la popular moneda, llamada Bitcoin. Este protocolo permite el uso de la GPU y de la CPU del ordenador para minar monedas, cosa que es imposible de conseguir con el Bitcoin.
- **Petro:** Aunque las monedas nacen como sistemas descentralizados para escapar del control del gobierno y organizaciones económicas internacionales, empiezan a surgir las primeras gubernamentales. Este es el caso del Petro, la primera criptomoneda lanzada por el Gobierno de Venezuela. Esta criptomoneda se apoya en el petróleo para determinar su precio y se utiliza a modo de financiación para el desarrollo del país. Por si fuera poco, también se creará el Petro Oro, en este caso, una criptomoneda

apoyada en el valor del oro.

Es decir que dependiendo de las criptomonedas a las que se haga referencia, se estará hablando de bitcoins con un valor más alto o más bajo, pero que entre todas mueven una gran capitalización de millones de dólares en todo el mundo. Por ello, es necesario conocerlas cuánto antes los diferentes tipos de criptomonedas como las que se acabaron de mencionar.

Para García (2018:76), existen más de 100 criptomonedas en la actualidad y cualquiera puede crear la suya propia, pero para que se consolide necesita generar una masa crítica de confianza en una gran cantidad de personas que la apoyen, ayuden a crearla y mantenerla, el paso aunque opcional es conseguir que se pueda comprar y vender en los mercados financieros.

Al respecto, Trecet (2018:117), sugiere que el mundo de las monedas virtuales nunca se detiene y casi a diario surgen nuevas propuestas, conocidas como altcoins o alternative coins en referencia a que se trata de alternativas a bitcoins. Al igual que existen salidas a bolsa de empresas, las criptodivisas también tienen su puesta de largo. Son las denominadas ICO o Initial Coin Offering y que al inversor en bolsa le recordarán a las IPO o Initial Public Offering que recogen las salidas al mercado y se denominan OPV en castellano.

Igualmente, las ICO o Initial Public Offering se utilizan para financiar proyectos empresariales y culminan con el nacimiento de nuevas monedas virtuales. Con la ICO la empresa pone en circulación nuevas divisas virtuales a cambio de dinero. Un ejemplo es el nuevo proyecto de la plataforma de formación Tutellus, que ha puesto en marcha su ICO integrando la tecnología blockchain en su modelo de negocio.

Los autores de la investigación observan que existen una gran cantidad de clases de criptomonedas en todo el mundo, tales como: litecoin, nxt, ethereum, bitcoincash, ripple, dash, iota monero, neo, entre otras y casi a diario surgen nuevas propuestas e inclusive cualquiera puede crear la suya propia. Aunque el bitcoin sea la más famosa, existen muchas en el mercado de las divisas digitales.

2.1.1.3.- FUNCIONES

En cuanto a las funciones de la criptomoneda Venezolana el Decreto 3196 sobre creación del Petro y la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana (2018), menciona en su preámbulo que el “Petro” será un cripto-activo intercambiable por bienes y servicios, y por dinero fiduciario en las casas de intercambio de cripto-activo nacionales e internacionales, y al mismo tiempo ejerce funciones de commodities, ya que se puede utilizar como un instrumento de refugio financiero por estar

respaldado en barriles de petróleo venezolano, en la forma de un contrato de compra/venta con la posibilidad de ser canjeado por petróleo físico.

En ese sentido, Decreto 3196 sobre creación del PETRO y la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolanas en su artículo 5 señala:

Artículo 5°. “El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional. El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria en los Exchanges Internacionales. El tenedor de cada PETRO será poseedor de una billetera virtual, la cual será de su entera responsabilidad, así como todos los riesgos asociados al manejo y custodia de la misma”.

Tal como lo señala el artículo citado, la función del Petro será que el tenedor podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívares al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional.

Según World Bank Group (2018) indica que este tipo de divisa hace posible el llamado “Internet del Valor”, es decir, aplicaciones que permiten el intercambio de valor en la forma de criptomonedas que sirven para el

intercambio de bienes y/o servicios a través de un sistema de transacciones sin necesidad de un intermediario.

Partiendo de los supuestos anteriores, los investigadores deducen que las funciones de la criptomoneda Venezolana específicamente el Petro es ser un medio de intercambio global para todas las personas, tendrá un valor superior al de otras divisas virtuales, lo que la convertirá en la principal criptomoneda usada a nivel mundial y será utilizada para hacer transacciones o ser cambiadas por dinero “real”.

2.1.1.4.- COMPRA Y VENTA DEL CRIPTOACTIVO

Referente a la compra y venta del criptoactivo, el Decreto 3196 sobre creación del PETRO y la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolanas señala en su artículo 3 mediante la cual se autoriza la creación de la criptomoneda (2018), establece lo siguiente:

Artículo 3: El presente Decreto tiene por objeto, establecer dentro de las políticas del desarrollo integral de la Nación y de manera lícita, las condiciones regulatorias previstas en el Código Civil Venezolano la compra/venta de activos financieros, aplicación, uso y desarrollo de tecnologías

Blockchain (cadena de bloques), minería, desarrollo de nuevas criptomonedas en el país, con la finalidad de apostar por una economía capaz de mantener la cohesión social y la estabilidad política.

Es decir, que para la compra y venta del criptoactivo venezolano se realizara a través del uso y desarrollo de tecnologías Blockchain, minería y la Casa de Intercambio que será la figura que brinde la infraestructura para la negociación secundaria de los criptoactivos (Petro), donde compradores y vendedores, abrirán y cerraran posiciones, y donde se podrá realizar el cambio del cripto-activo por el equivalente en Bolívares, de conformidad con el tipo de cambio que en esta se maneje.

También Decreto 3196 sobre creación del PETRO y la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolanas en su Artículo: 8 mediante la cual se autoriza la creación de la criptomoneda (2018), establece lo siguiente:

La colocación inicial se hará a través de subasta o asignación directa, realizada por la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas venezolana, de conformidad con el número de barriles en reservas otorgados como respaldo por el

Ejecutivo Nacional para el PETRO, así como el número de PETRO que se encuentren en circulación.

Es decir que la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana la realizará a través de la subasta inicial y asignado los cripto-activos a los inversionistas de conformidad con el número de barriles en reservas otorgados como respaldo por el Ejecutivo Nacional para el Petro y los que se encuentre en circulación. El funcionamiento y la organización interna de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana se definirán en su Reglamento Interno y demás normas de funcionamiento que se dicten al efecto.

Por otra parte, el Servicio de Estudios Económicos del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria-BBVA (2018), menciona que para intercambiar los criptoactivo, los usuarios descargan un software especial, que se conecta por internet a la red descentralizada de usuarios del criptoactivo, el cual genera un una clave única unida matemáticamente, que necesitará para intercambiar bitcoins con cualquier otro cliente. Una clave privada que se mantiene oculta en su ordenador.

Posteriormente, otros usuarios de la red validan y publican las transacciones mediante un "sistema de claves criptográficas públicas" que

confirma que no existe doble gasto ni actividad fraudulenta. Estos usuarios son compensados con bitcoins y la recompensa disminuye con el tiempo a medida que la emisión se acerca a un límite predefinido de bitcoins.

Los investigadores interpretan, que la compra y venta del criptoactivo en este caso el Petro se realizara en la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas Venezolana a través de subasta y asignando los cripto-activos a los inversionistas de conformidad con el número de barriles en reservas otorgados como respaldo por el Ejecutivo Nacional para el Petro y los que se encuentre en circulación.

A su vez, para conectarse los usuarios tendrá que descargan un software especial, para conectarse por internet a la red descentralizada de usuarios del criptoactivo Petro y es allí donde compraran y venderán los criptoactivos.

2.1.2.- SOCIEDADES ANÓNIMAS CONFORME AL CÓDIGO DE COMERCIO VENEZOLANO

De inicio, las sociedades anónimas son entendidas como personas jurídicas de derecho privado, constituidas por dos o más personas, con la finalidad de conseguir un lucro o beneficios para sus miembros. El Código de Comercio de Gaceta N° 475 Extraordinaria del 21 de

Diciembre de 1955 establece lo siguiente referente a las sociedades anónimas:

Artículo: 200 Las compañías o sociedades de comercio son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio. Sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales, las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada tendrán siempre carácter mercantil, cualquiera que sea su objeto, salvo cuando se dediquen exclusivamente a la explotación agrícola o pecuaria.

Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones de este Código y por las del Código Civil. Parágrafo Único: El Estado, por medio de los organismos administrativos competentes, vigilará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para la constitución y funcionamiento de las compañías anónimas y sociedades de responsabilidad limitada.

Del artículo citado, se deduce que las sociedades anónimas son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio y se rigen por los convenios de las partes, por disposiciones del Código de Comercio

(1955) y por las del Código Civil (1986).

En este sentido, Jiménez (2004:34), señala que la sociedad anónima se puede definir como aquella que existe bajo una denominación o razón social mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro.

Para el autor Otis (2000:76), indica que es la asociación de personas que crean un fondo patrimonial común para colaborar en la explotación de una empresa, con ánimo de obtener un beneficio individual participando en el reparto de las ganancias que se obtengan.

Al respecto Morles (2001:254), señala que la sociedad resulta del contrato entre dos o más personas que acuerdan constituir un fondo con la aportación de sus bienes, industrias o dinero para llevar a cabo una actividad lucrativa cuyo beneficio se reparte de acuerdo con la participación, se les da la calificación de mercantil porque éstas se dedican a actos de comercio.

Para el autor Barboza (1998:34), estas sociedades cumplen una importante función económica que desempeñan como instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias o mercantiles, ya que las

limitaciones de las responsabilidades de los socios y la representación de sus aportaciones por medio de acciones, títulos de crédito de circulación, permiten grandes capitales por medio de pequeñas inversiones de los ahorros de gran número de personas y una contribución efectiva de la circulación de la riqueza del país.

Para los investigadores, las sociedades anónimas son aquellas que tienen por objeto uno o más actos de comercio, que son creadas por el acuerdo y por los convenios de las partes llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común, de carácter económico con propósito de lucro.

2.1.2.1.- CONSTITUCIÓN

Respecto a la constitución de las Sociedades Anónimas según Morles (2001:259), señala que pueden ser constituidas mediante dos modalidades distintas, conocidas como constitución sucesiva o continuada o de suscripción pública, y constitución simultánea.

Ahora bien, la modalidad conocida como constitución sucesiva o continuada o de suscripción pública, se encuentra establecida en el **Artículo: 248** del Código de Comercio (1955), la cual será realizada de la siguiente forma:

También puede constituirse la sociedad por suscripción pública. En este acto los promotores deben hacer un prospecto que indique el objeto de la sociedad; el capital social necesario; el número de acciones; su monto y respectivos derechos; los aportes, y condiciones bajo las cuales se hacen; las ventajas en provecho particular de los promotores no prohibidas por la ley, y las cláusulas principales de los estatutos.

El prospecto debe estar suscrito por ellos y puede establecer un término distinto del fijado por el artículo 251 para la extinción de las obligaciones de los suscriptores.

Del artículo citado, se desprende que para la constitución por suscripción se iniciara con la creación de un prospecto que indique el objeto y el capital social necesario de la sociedad, así como el número de acciones, sus montos y respectivos derechos, además de los aportes y condiciones bajo las cuales se hacen. Este prospecto lo crean personas llamadas “promotores” y el mismo debe estar firmado por todos los suscriptores.

De acuerdo a lo establecido en el **Artículo: 245** del mismo Código, los promotores son responsables solidariamente y sin limitación, de las obligaciones que contraigan para constituir la sociedad, salvo su reclamo contra ésta si hubiere lugar.

De la misma manera, asumen a su propio riesgo las consecuencias de sus actos y hacen los gastos necesarios para la constitución de la compañía; y si ésta no se constituye, no tienen acción alguna contra los suscriptores de acciones.

En este contexto, Barboza (1998:38), señala que cada accionista debe entregar en caja la quinta parte, que equivale al 20% del monto de las acciones suscritas por cada uno; y cumplido los trámites administrativos exigidos por la Comisión Nacional de Valores, los accionistas serán convocados a una asamblea general con la finalidad de elaborar el documento constitutivo, el cual una vez aprobado, será inscrito en el Registro Mercantil, publicado e inserto en el libro de actas de asambleas, firmado por todos los accionistas.

Respecto a la segunda modalidad que es la constitución simultánea de las Sociedades Anónimas el Código de Comercio (1955), establece lo siguiente:

Artículo 247: La compañía puede formarse mediante escritura pública o privada, otorgada por todos los suscriptores, en que se compruebe el cumplimiento de los requisitos legales y se nombren los administradores y las personas encargadas de desempeñar las funciones de comisarios hasta la primera asamblea general.

Para el autor, Otis (2000:90), infiere que una vez acordadas las cláusulas y condiciones bajo las cuales funcionará la sociedad se harán constar en el documento constitutivo estatutario de la sociedad anónima que es aquel que contiene la exteriorización de la voluntad contractual de los socios así como los parámetros que le servirán de reglas, y que al registrarse y publicarse da origen a la personalidad jurídica de la sociedad.

Luego, redactado el documento constitutivo y suscrito por todos los accionistas, el administrador o la persona autorizada en el mismo lo presentará al Registrador Mercantil, junto con el soporte de la identificación personal de cada socio y el comprobante pago del porcentaje de las acciones suscritas por cada uno, con la finalidad de ser inscrita y publicada.

Toda vez, que la falta de registro y publicación no acarrea nulidad ni inexistencia de la sociedad, sólo que ésta no queda legalmente constituida y

nace como una sociedad irregular, así lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 14 de junio de 2000, al expresar:

“Las formalidades del registro y publicación no tienen entre nosotros carácter constitutivo sino simplemente declarativo, a los fines de publicidad frente a terceros, de modo que el incumplimiento de dichas formalidades no entrañan la inexistencia de la sociedad, puesto que la sanción que la ley establece no es la inexistencia ni la nulidad, sino la de que la sociedad no se debe considerar entonces como legalmente constituida.

Es pues una sociedad irregular, pero de todos modos sujeto de derechos y obligaciones, dado que su objetividad jurídica nace sustancialmente del contrato que es el que crea el ente...”.

Lo anterior se justifica según la doctrina nacional en que la existencia de la sociedad se deriva de un contrato y nace junto con el contrato mismo, por lo que su creación no depende de su registro y publicación sino que éstos constituyen actos declarativos más no constitutivos de la misma.

Según los planteamientos legales y doctrinales, los investigadores infieren que la constitución de las Sociedades Anónimas puede ser mediante dos modalidades distintas, conocidas como constitución sucesiva o continuada o de suscripción pública, y constitución simultánea. Una vez acordadas las cláusulas y condiciones bajo las cuales funcionará la sociedad se harán constar en el documento constitutivo estatutario de la sociedad anónima que es aquel que contiene la exteriorización de la voluntad contractual de los socios así como los parámetros que le servirán de reglas, y que al registrarse y publicarse da origen a la personalidad jurídica de la sociedad.

2.1.2.2.- CARACTERÍSTICAS

Respecto a las características de la Sociedad Anónima, Barboza (1998:44), visualiza las siguientes:

- Es un contrato consensual porque se forma mediante el consentimiento común de las partes.
- Es un contrato plurilateral, porque pueden intervenir dos o más personas, de modo que cada contratante tiene frente así, simultáneamente tantas partes como socios existan en la sociedad.
- Es oneroso porque cada una de las partes arriesga el aporte que se obliga

- a dar o hacer a favor de la sociedad.
- Es conmutativo porque todos los socios en virtud del contrato, el monto que se obliga a efectuar.
- Es de tracto sucesivo porque todas las obligaciones que del contrato de sociedad se deriven, los socios no las cumplen de una vez, sino que algunos las mantienen mientras exista, en el entendido de que el cumplimiento de las mismas es condición para que continúe perteneciendo a la sociedad.

Atendiendo a estas consideraciones, podemos resaltar que toda contratación va dirigida a la realización de un objeto específico y a su vez esta en busca de la obtención de un beneficio económico, el cual será en proporción al monto aportado.

De igual modo, Morles (2001:330), señala que las características de la sociedad anónima son: una sociedad capitalista que teniendo un capital propio está dividido en acciones, funciona bajo el principio de la falta de responsabilidad de los socios por las deudas sociales y están por lo general en manos de un grupo más o menos reducido de accionistas que, representando la mayoría del capital social.

Al mismo tiempo, Garrigues (1979:416), indica que las sociedades anónimas tiene la siguiente característica:

- Es necesario tener la capacidad civil y jurídica para crearla.
- Responsabilidad: los socios o accionistas limitan su responsabilidad a la suma a la que hayan invertido en la sociedad.
- Vida continuada: la vida de la sociedad es independiente de sus propietarios. Su duración se fija en el acta constitutiva. La muerte de algunos de los socios no la afecta.
- Derecho y deberes: siendo un ente jurídico separado de sus propietarios puede adquirir derechos y contraer obligaciones.

De las afirmaciones anteriores, los investigadores deducen que la principal característica de las sociedades anónimas es la suscripción de su capital social, discriminado por el aporte de cada uno de los miembros que la conforman.

2.1.2.3.- ELEMENTOS

Referente a los elementos de las Sociedades Anónimas, el autor Barboza (1998:50), comenta que todo contrato, debe reunir los elementos

Esenciales previstos en el **artículo 1.141** de Código Civil venezolano (1982), es decir, debe existir el consentimiento de las partes, como objeto de que pueda ser materia de contrato y causa lícita.

Ahora bien, dentro del consentimiento en una Sociedad Anónima las personas materializar un fin común, para lo cual es necesaria la creación de un documento que contemple las voluntades de cada una de las partes, y donde se verifique que el mismo no sea contrario a la Ley. Los elementos fundamentales del contrato de sociedad se estructuran de la siguiente manera: los estatutos, domicilio, objeto, duración y el capital social, los cuales será explicados a continuación:

A) ESTATUTOS

Sobre los estatutos de las Sociedades Anónimas el Código de Comercio (1955), establece lo siguiente: **Artículo 253°: 2º** “Discute y aprueba los estatutos sociales.” Dado lo anterior, antes de constituirse una sociedad deben discutir o aprobarse las normas internas que rigen la vida de las sociedades, integrando su acto constitutivo, debiendo ser aprobados por el Estado.

En este sentido, Garrigues (1976:420), indica que los estatutos no pueden desconocer las normas jurídicas generales. Reglan desde su

nacimiento hasta su fin, estableciendo su denominación, su domicilio, su finalidad, su capacidad, los derechos y deberes de los socios y de los miembros de su administración y dirección, las relaciones societarias, entre los mismos socios, las de ellos con respecto a la sociedad, y de la sociedad con terceras personas, la conformación de sus bienes patrimoniales, la forma de su inversión y el destino de los mismos, en caso de que la sociedad se disuelva.

Para los investigadores, los estatutos sociales de las sociedades anónimas es la estructura normativa, que poseen los contratos, una vez aprobados, rigen no solo para las partes que los establecieron de común acuerdo, sino para socios futuros que se adhieran a lo establecido en ellos. Estableciendo el domicilio, derechos y deberes de los socios, finalidad, capacidad, entre otros.

(B) DOMICILIO.

En cuanto al domicilio de la Sociedades Anónimas el Código de Comercio (1955), establece lo siguiente: **Artículo 203:** El domicilio de la compañía está en el lugar que determina el contrato constitutivo de la sociedad, y a falta de esta designación, en el lugar de su establecimiento principal.

Del artículo mencionado se puede decir que el domicilio debe estar en el lugar del territorio venezolano donde se prevea establecer el centro real de administración y dirección de la sociedad, o el lugar donde está el principal centro de explotación.

Los investigadores interpretan que el domicilio es donde estará ubicada la Sociedad Anónima físicamente y este se especificara en el documento constitutivo, y a falta de designación, será en el lugar de su establecimiento principal.

(C) OBJETO.

Referente al objeto el autor, Garrigues (1976:422), señala que las sociedades anónimas puede tener uno o varios objetos sociales, por ello la pluralidad de objeto social viene a la necesidad de este tipo societario de constituirse para emprender varios rubros de actividades económicas diferentes.

De acuerdo a la normativa, solo exige que los objetos sociales consistan en cualquier actividad lucrativa que no sea contraria a la ley, la moral, el orden público o la seguridad del estado. Sin embargo, hay que tener presente la exigencia de que los objetos sociales deben ser siempre determinados, es decir, que los estatutos deben precisar cuáles son las

negociaciones en que los objetos sociales consisten.

Para los investigadores, el objeto de la Sociedad Anónima se refiere a determinar en el acta constitutiva la actividad en la cual se desarrollara la empresa, solo se exige que no se no sea contraria a la ley, la moral, el orden público o la seguridad del estado.

(D) DURACIÓN.

Según el autor Barboza (1998:66), en los estatutos se puede establecer un término o de la Sociedad Anónima cuyo vencimiento opere como causa de disolución de la sociedad. La duración deberá estar determinada en los estatutos sociales. El vencimiento del plazo o cumplimiento del término constituye la única causa de disolución que opera automáticamente. El resto de causas de disolución requieren que la Junta General se reúna y acuerde la disolución de la sociedad. En el caso de que se fije un plazo de duración de la sociedad pero no se indique el comienzo de dicho plazo, éste empezará a contar desde la fecha de la escritura de constitución, no desde la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

Para los investigadores, la duración debe establecerse en los estatutos, donde se especificara cuando será su vencimiento y será la única causa de disolución que opera automáticamente. El resto de causas de

disolución requieren que la Junta General se reúna y acuerde la disolución de la sociedad.

(F) CAPITAL SOCIAL.

Referente al capital social el Código de Comercio (1955), establece:

Artículo 249: Para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte, por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas, si en el contrato social no se exige mayor entrega; pero cuando se hicieren aportes que no consistan en numerario o se estipulen ventajas en provecho particular de alguno o algunos socios, deberán cumplirse además las prescripciones del artículo 253.

Señala el artículo mencionado que para la constitución definitiva de la compañía es necesario que esté suscrita la totalidad del capital social y entregada en caja por cada accionista la quinta parte por lo menos, del monto de las acciones por él suscritas.

uno de los elementos y requisito indispensable para constituir una sociedad o compañía anónima lo integra el capital social que se define según Morles (2001:360), como el monto o la cifra indicativa establecida en el documento constitutivo de la sociedad, expresada en moneda de curso legal en el país, que constituye un elemento esencial y formal para su constitución. El capital social es dividido en partes iguales entre todos los accionistas al momento de la constitución, cuya división comporta un conjunto de derechos y obligaciones, al mismo tiempo que representa la participación de cada accionista. A esta división se le conoce jurídicamente como “acción”.

Para Barboza (1998:75), la subdivisión del capital social en acciones. Constituye una objetivización de la participación social, la cual se manifiesta en un título, llamado también acción, que por su esencia es circulante, transmisible de acuerdo con su propia ley de circulación.

A este respecto, Morlés (2001:420), explica que las acciones tienen como valor nominal la cifra que resulte de dividir el capital social por el número de acciones en que se haya decidido repartir. En Venezuela no existe una norma que limite la libertad de fijar el valor nominal de las acciones en el pacto social.

Visto desde esta perspectiva, el capital es la división de un grupo de acciones, con un valor nominal preestablecido las cuales al ser unificadas conforman un grupo de derechos y obligaciones a favor de cada uno de los

socios que conforman la sociedad, en proporción a los aportes realizados.

Asimismo, Barboza (1998:80), señala que en la legislación venezolana se exige que la acción tenga un valor que representa el valor que el suscriptor original ha aportado o prometió aporta a la sociedad. En este sentido distingue los siguientes:

1. El valor par, es una denominación con referencia a expresiones fundamentalmente comerciales, no así jurídicas, ya que el término jurídico propiamente dicho, el que recoge nuestra legislación es el de Valor Nominal. Es la que considera que el valor de la acción es siempre igual a la alícuota que le corresponde sobre el valor neto de la compañía (suma de activos, menos pasivos, dividido entre el número de acciones), y que tiene poca significación el valor nominal al cual fueron originalmente suscritas.
2. El valor Suscrito, referido específicamente a la acción, en el respectivo documento constitutivo de la compañía. Está representado por la cuota pagada y la cuota pendiente de pago pendiente por parte del accionista.

3. Valor contable o de libros, es la cantidad que le correspondería al accionista en el reintegro o aumento del capital, o en el cambio del objeto de la compañía este corresponderá al valor real de la acción en la medida en que el valor de los activos registrados en los libros corresponda al valor real de estos.
4. El valor de rendimiento, es un capital apreciado económicamente que produce una renta equivalente a las ganancias de los accionistas capitalizándolas en un determinado porcentaje.
5. El valor de Mercado, es el establecido en las últimas operaciones de bolsa cuando las acciones se cotizan en esa institución.

Los investigadores deducen que, la sociedad anónima se constituirá por la agrupación sobre la base de un capital proporcionado por accionistas, los cuales responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. El capital social se identifica como un elemento sumamente importante para la evolución de la sociedad, sin él es imposible llevar a cabo la implementación de su objeto social.

2.1.2.4.- REQUISITOS LEGALES.

Los requisitos legales son las circunstancias o condiciones necesarias para la existencia o ejercicio de un derecho, la validez y eficacia de un acto jurídico o la exigencia de una obligación. El Registros y Notarias, Requisitos y Tramites Gaceta 40.151 fecha 22-04-2013 Decreto N° 6.217 establece lo siguiente:

Artículo 12: Para la constitución de Sociedades Mercantiles, además de los requisitos obligatorios, deberán presentar los siguientes requisitos:

1) Reserva del nombre. Para ello se deberá realizar previamente la búsqueda de la denominación mercantil, en cuyo trámite se consignará:

- Cédula de identidad legible y vigente.
- Denominación Mercantil a solicitar.

2) Copia de la cédula de identidad y Registro de Información Fiscal (RIF) de los accionistas. Si es extranjero copia del Pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista), TR-E (transeúnte empresario).

3) Carta de aceptación en papel común del comisario.

- 4) Copia de la cédula de identidad del comisario.
- 5) Copia de la constancia de inscripción del comisario.
- 6) Documento que acredite el aporte del capital social:
 1. En caso de ser en Efectivo:
 - Depósito bancario a nombre de la sociedad mercantil.
 - Carta de apertura bancaria.
 2. En caso de ser Bienes muebles y/o inmuebles:
 - Inventario de los bienes e informe de auditoría sobre la propiedad y existencia de los bienes, emitido por un contador o contadora público, visado y presentado en papel de seguridad.
 - Copia del título de propiedad de los bienes.

Cuando el objeto de la Sociedad Mercantil esté relacionado con las siguientes materias, deberá exigirse las autorizaciones correspondientes:

1. Hidrocarburos: Autorización del Ministerio del Poder Popular para Energía y petróleo.
2. Bancaria: Autorización de la Superintendencia de Bancos y

3. Otras Instituciones Financieras.
 4. Seguros: Autorización de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.
 5. Educación: Otorgamiento de epónimo por la Zona Educativa del área.
 6. Prestación de servicios de vigilancia y seguridad: Autorización de la Dirección General de los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada (DIGESERVISP).
 7. Telecomunicaciones: Autorización de Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL).
 8. Armas, municiones, explosivos y sustancias afines: Autorización a la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa (DAEX) y de la Dirección de Armamento de la Fuerza Armada (DARFA).
 8. Cualquier otra materia en la que se requiera la correspondiente autorización, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.
- Las Sociedades Mercantiles cuyo objeto esté regulado por el ordenamiento jurídico vigente, deberán cumplir con las siguientes exigencias para su conformación:

1. Aduanas: el veinticinco por ciento (25%) de la administración de la sociedad debe estar conformada por profesionales con conocimiento en el área aduanal, de conformidad con el

2. artículo 3 de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 2.170, de fecha 3 de marzo de 1993, publicada en Gaceta Oficial N° 35.164, por lo que se requiere la consignación del fondo negro del título académico debidamente registrado del personal que laborará en la misma.
3. Turismo: Las personas que presten servicios de alojamiento, agencias de turismo, recreación, transporte, servicios de alimentos y bebidas, información, promoción, publicidad y propaganda, administración de empresas turísticas y cualquier otro servicio destinado al turista, deberán constituirse en personas jurídicas; por su parte, las personas naturales que presten servicios de guías, agentes de turismo, conductores y otros profesionales del turismo podrán aperturar una firma personal, de conformidad con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Turismo. La agencia perteneciente a esta rama debe tener un capital totalmente suscrito y pagado no menor a dos mil Unidades Tributarias (2.000 U.T.), en el artículo 6 del Reglamento Sobre Agencias de Viajes y Turismo.
4. Ejercicio de profesiones: Las sociedades Mercantiles que se pretendan conformar, relacionadas con alguna profesión, deberán presentar los fondos negros del título académico de las personas accionistas profesionales y su credencial vigente,

5. de conformidad con la Ley que regule la profesión.
4. Cualquier otra exigencia establecida en el ordenamiento jurídico vigente.

Del artículo citado, se puede observar los requisitos necesarios para la presentación ante el Registro Mercantil, que hay que tomar en cuenta para la constitución de nuevas compañías o sociedades anónimas, es decir que estos se rigen por lo establecido dentro del Código de Comercio (1955) y la Resolución 019 (2014).

Por otra parte, en la Ley de Registro Público y del Notariado, en su Título III: El Sistema Registral, establece lo siguiente:

Artículo 49: El Registro Mercantil tiene por objeto:

1. La inscripción de los comerciantes individuales y sociales y demás sujetos señalados por la ley, así como la inscripción de los actos y contratos relativos a los mismos, de conformidad con la ley.
2. La inscripción de los representantes o agentes comerciales de establecimientos públicos extranjeros o sociedades mercantiles constituidas fuera del país, cuando hagan negocios en la

3. República.
4. La legalización de los libros de los comerciantes.
5. El depósito y publicidad de los estados contables y de los informes periódicos de las firmas mercantiles.
6. La centralización y publicación de la información registral.
7. La inscripción de cualquier otro acto señalado en la ley.

Artículo 50: Efectos: La inscripción de un acto en el Registro Mercantil y su posterior publicación, cuando ésta es requerida, crea una presunción, que no puede ser desvirtuada, sobre el conocimiento universal del acto inscrito.

Del artículo citado, se desprende que en los Registros Mercantiles, se lleva a cabo, el registro de nuevas compañías en virtud de las leyes, la publicidad de los actos realizados por las sociedades anónimas en particular, para el conocimiento y disposición de las personas de la comunidad.

De igual forma se llevan todas las actuaciones de los registros comerciales ahí constituidos, algunas de estas son: ejercicios de cierres

Fiscales, cambios de domicilios, ventas de accionistas, actas de asambleas bien sean ordinarias o extraordinarias, así como el sellado de los libros contables, como un control de dichas actividades que realizan estas sociedades mercantiles, y así poder dar fe pública de estos actos, y de igual forma dar conocimiento de que sea cumplido con todo lo dispuesto dentro del marco legal venezolano.

Los investigadores deducen que los requisitos legales para la actividad de las Sociedades Anónimas en Venezuela, está garantizada por la regulación que establece el Código de Comercio (1955), la Ley del Registro Público y del Notariado, así como la actual Resolución 019 (2014), construyendo un marco jurídico que regula esta actividad que se cumplen dentro de los diferentes Registros Mercantiles de acuerdo a cada jurisdicción.

2.1.3.- AUMENTO DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS EN LA DOCTRINA VENEZOLANA.

2.1.3.1.- ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: Es el máximo órgano social conformado por los accionistas de una Compañía, Empresa, Cooperativa o cualquier Institución Económica. Debe celebrar reunión ordinaria una vez al año y tantas reuniones extraordinarias como sean requeridas para el adecuado cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas en los Estatutos Sociales.

Se denomina asamblea general de accionistas al conjunto de socios reunidos de conformidad con lo señalado en el estatuto, para tomar todas aquellas decisiones y cumplir las funciones que le ley les otorga. La asamblea general de accionistas puede tener reuniones ordinarias y reuniones extraordinarias de conformidad con lo establecido en el código de comercio artículo 271.

Las reuniones de carácter ordinario se realizarán en las fechas establecidas en los estatutos de la sociedad y por lo menos una vez al año; cuando se guarde silencio en los estatutos respecto a las reuniones ordinarias el código de comercio establece que dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio deberán efectuarse.

Por su parte las reuniones extraordinarias tendrán lugar cuando la situación así lo exija, es decir, cuando ocurran imprevistos o urgencias que lo ameriten, las reuniones extraordinarias de la asamblea general de accionistas podrán ser convocadas por la junta directiva, el representante legal o el revisor fiscal.

La importancia de la asamblea general de accionistas, consiste en que ya sea en las reuniones ordinarias o extraordinarias los socios en general se ponen al tanto de la situación en la que se encuentra la sociedad de manera

global y se toman las decisiones indispensables para que la empresa cumpla el objetivo para el que fue creada. En la asamblea general de accionistas se toman las decisiones trascendentales para lograr el éxito de la empresa y mantener todo conforme a lo establecido en la ley.

2.1.3.1.1.- ESTATUTOS DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS:

Sección V, De La Compañía Anónima o Entidad Comercial

Artículo 242: La compañía anónima es administrada por uno o más administradores temporales, revocables, socios o no socios.

Artículo 243: Los administradores no responden sino de la ejecución del mandato y de las obligaciones que la Ley les impone, y no contraen por razón de su administración ninguna obligación personal por los negocios de la compañía. No pueden hacer otras operaciones que las expresamente establecidas en el estatuto social; en caso de transgresión, son responsables personalmente, así para los terceros como para la

sociedad.

2.1.3.2.- MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO.

Artículo 280: Cuando los estatutos no disponen otra cosa, es necesaria la presencia en la asamblea de un número de socios que represente las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de los que representen la mitad, por lo menos, de ese capital, para los objetos siguientes:

1. Disolución anticipada de la sociedad.
2. Prórroga de su duración.
3. Fusión con otra sociedad.
4. Venta del activo social.
5. Reintegro o aumento del capital social.
6. Reducción del capital social.
7. Cambio del objeto de la sociedad.
8. Reforma de los estatutos en las materias expresadas en los números anteriores.

En cualquier otro caso especialmente designado por la ley.

Artículo 281: Si a la asamblea convocada para deliberar sobre los asuntos expresados en el artículo anterior, no concurriera un número de accionistas con la representación exigida por los estatutos o por la ley, en sus casos, se convocará para otra asamblea, con ocho días de anticipación por lo menos, expresando en la convocatoria que la asamblea se constituirá, cualquiera que sea el número de los concurrentes a ella.

Las decisiones de esta asamblea no serán definitivas sino después de publicadas, y de que una tercera asamblea, convocada legal mente, las ratifique, cualquiera que sea el número de los que concurren.

Artículo 282: Los socios que no convengan en el reintegro o en el aumento del capital, o en el cambio del objeto de la compañía, tienen derecho a separarse de ella, obteniendo el reembolso de sus acciones, en proporción del activo social, según el último balance aprobado. La sociedad puede exigir un plazo hasta de tres meses para el reintegro, dando garantía suficiente. Si el aumento de capital

se hiciera por la emisión de nuevas acciones, no hay derecho a la separación de que habla este artículo. Los que hayan concurrido a algunas de las asambleas en que se ha tomado la decisión, deben manifestar, dentro de las veinticuatro horas de la resolución definitiva, que desean el reembolso. Los que no hayan concurrido a la asamblea, deben manifestarlo dentro de quince días de la publicación de lo resuelto.

Artículo 283: De las reuniones de las asambleas se levantará acta que contenga el nombre de los concurrentes, con los haberes que representan y las decisiones y medidas acordadas, la cual será firmada por todos en la misma asamblea.

Artículo 284: Todo accionista tiene derecho, desde quince días antes de la reunión de la asamblea, a examinar en el establecimiento social el inventario y la lista de accionistas, y puede hacerse dar copia del balance general y del informe de los comisarios, que al efecto harán imprimir los administradores.

2.1.3.3.- ACTUALIZACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA.

Aclara Meza (2013) que este consejo de administración o Junta Directiva es un órgano subordinado a la Asamblea de Accionistas, siendo éste el órgano soberano y por lo tanto supremo de la sociedad; es decir, que la Junta Directiva no excluye a la Asamblea de Accionistas sino que la representa y está condicionada a sus decisiones. O lo que es lo mismo, según lo expresa el autor comentado que éste tiene las funciones ejecutivas actuando de órgano de enlace entre la empresa y la junta de accionistas.

Siguiendo la línea de pensamiento de la autora citada, la junta directiva o consejo de administración es el órgano de toma de decisión dentro de la estructura interna y hacia fuera de las sociedades que establecen las bases de funcionamiento. Los órganos de gestión, administración o representación son aquellos que tienen una función externa y representan jurídicamente a la sociedad mercantil encargándose de desarrollar materialmente el objeto social.

Para concluir, hay que señalar que la Junta Directiva es el órgano ordinario de ejecución y representación de la Asamblea General de Socios, a la que suplirá en los períodos que medien entre sus sesiones; lo que pone de manifiesto, la subordinación que ésta tiene frente a la Asamblea de Socios o Asamblea General de Accionistas, y que cuando la Ley habla de la junta de

administración, es por la necesaria existencia e importancia de ésta; y que Luque De Lázaro (1987).

Lo aclara fielmente cuando expresa que cualquiera que sea la tesis que se acoja o defienda acerca de la existencia de la Junta Directiva o el nombre que la misma pueda llevar en determinado derecho, sea ella la de los administradores como mandatarios, o éstos como un órgano de la sociedad, es indudable que quien realmente dirige y administra la compañía es la Junta Directiva, a la que genéricamente denomina nuestro Código de Comercio: "Los administradores"

En este sentido Meza comentando el Derecho costarricense señala que: El representante de una sociedad está inhibido para actuar sin límites ya que sus poderes tienen un freno pues su función es ejecutar los acuerdos tomados por la Asamblea de Accionistas o por el Consejo Administración y cumplir el objeto de la sociedad.

Su función se ciñe en cumplir la voluntad social que ha sido previamente determinada en la naturaleza de la misma. Por más que se le otorgue a un administrador facultades de apoderado generalísimo sin limitación de suma, este tiene limitaciones lógicas y no le da poder para actuar y disponer del patrimonio de esta y realizar actos "notoriamente extraños al objeto social", como lo llaman otras legislaciones.

Así, las cosas, limitada como se encuentra, la Junta Directiva tiene entre sus funciones, según Hung de una forma más enunciativa que taxativa, el ejecutar todos los actos de administración que abarquen el objeto de la sociedad, estipulado según la legislación patria en el artículo 243 del Código de Comercio señalando que aun cuando el Código es taxativo en el artículo 243 comentado, la Doctrina ha criticado la redacción de dicha norma, llegándose a la conclusión de que una anunciación detallada no es necesaria; no obstante a ello, se pueden indicar entre otras funciones las siguientes:

1. Velar por los resultados de la empresa conforme a las condiciones del mercado.
2. Garantizar la efectividad de los sistemas de revelación de información.
3. Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones como miembros de la Junta Directiva
4. Garantizar la aplicación de políticas de buen gobierno corporativo adoptadas por la sociedad.
5. Sesionar al menos una (1) vez al mes o cuando la actividad de la empresa así lo requiera.
6. Orientar a los nuevos miembros de la Junta Directiva, sobre las decisiones adoptadas hasta el momento de su designación, la situación financiera de la sociedad y las normas sobre gobierno corporativo.

7. Definir las políticas para nominar, nombrar, evaluar y remover a los directivos de la sociedad.
8. Determinar los sistemas de compensación de los directivos de la sociedad.
9. Deberá establecer sistemas objetivos de compensación fijos o variables según la necesidad de la sociedad y por igual establecer los casos en los cuales única y exclusivamente directivos podrán recibir bonificaciones extraordinarias.
10. La Junta Directiva establecerá los criterios para definir y diferenciar los gastos empresariales y no-empresariales.

2.1.3.4.- PROTOCOLIZAR ANTE EL REGISTRO MERCANTIL.

La protocolización es el acto por el cual un notario o escribano incorpora los documentos y actas que autoriza a un "protocolo notarial. En cuanto a las Actas de Asambleas son los documentos en los que se hacen constar los acuerdos tomados por los socios o accionistas.

Ahora bien, Morles, A. (2002: .376) señala que el Registro de Comercio sirve de fuente de información, tanto para la colectividad en general como también para los comerciantes, de la situación jurídica y económica (en algunos aspectos) del comerciante en particular. El comerciante al inscribir determinado documento en el registro mercantil, convierte dicho acto en un acto público, y por lo tanto cualquier persona

tiene la posibilidad de acudir al registro de comercio y verificar en el archivo del mismo las actuaciones que se inscriben; por consiguiente el Registro de Comercio o el Registro Mercantil es una institución de carácter público que se manifiesta de la siguiente manera:

a) Atendiendo a la publicidad o notoriedad que recibe el documento que se ha registrado.

b) En sus efectos erga omnes que produce contra terceros.

Podemos resaltar que su finalidad es que todas las personas interesadas puedan conocer tal información así como otras, por medio del Registro Mercantil, ya que si no existiera la regulación que realiza el Estado pueden originarse fraudes y deslealtades entre los comerciantes, y es eso precisamente lo que el Estado trata de lograr regulando de esta forma la actividad mercantil, por lo tanto, los actos que efectuó el comerciante sean del conocimiento público, ya que se supone de que su objeto es lícito, el capital aportado existe, es decir, que cumple con todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su posterior inscripción en el Registro Mercantil.

Requisitos para la autorización de acta de asamblea a protocolizar ante el registro mercantil.

Resolución N° 019, mediante la cual se establecen los requisitos únicos y obligatorios para la tramitación de actos o negocios jurídicos en los Registros Principales, Mercantiles, Públicos y las Notarías

(Gaceta Oficial N° 40.332 del 13 de enero de 2014)

Artículo 13: Para la tramitación de un acta de asamblea relacionada con la aprobación o no del ejercicio económico, aprobación de la inactividad de un ejercicio económico, nombramiento o ratificación de la junta directiva, nombramiento o ratificación del comisario y decreto de dividendos, además de los requisitos obligatorios, deberá presentar los siguientes requisitos:

1) Copia de la cédula de identidad vigente de todos los asistentes a la asamblea.

Si es extranjero copia de Pasaporte con la respectiva Visa TR-N (transeúnte de negocios), TR-I (transeúnte inversionista), TR-E (transeúnte empresario);

2) Copia del Registro de Información Fiscal (RIF) vigente de la Sociedad Mercantil.

Deberá consignar los siguientes recaudos de acuerdo a los puntos tratados en el Acta de Asamblea, tales como:

a. El Aumento de Capital: Balance e Inventario al cierre del ejercicio económico anterior y posterior al aumento debidamente informado en hoja de seguridad visado por el Colegio de Contadores y firmado por los socios.

Indicar si el capital proviene de utilidades NO distribuidas de inventario o en efectivo (Anexar los soportes respectivos).

b. La Aprobación del Ejercicio Económico: Balance e Inventario al cierre del ejercicio económico del año aprobado debidamente informado en hoja de seguridad visado por el colegio de contadores y firmado por los socios.

c. La Venta de Acciones de la empresa: En caso de un nuevo socio. Anexar la síntesis curricular con sus soportes respectivos, fotocopia de la cédula de identidad, Carta de residencia y de buena conducta emitida por el órgano competente a su jurisdicción (en original y vigente), dos referencias personales.

En caso de que el nuevo socio sea una persona jurídica deberá consignar el Acta Constitutiva, el RIF y el poder autenticado del representante de la empresa.

d. El Cambio de Domicilio: Plano descriptivo de distribución de las instalaciones de la empresa (ubicación interna) y Plano de ubicación externa. Permiso de habitabilidad de los bomberos.

Último pago de la patente de industria y comercio.

Título de propiedad o en su defecto contrato de arrendamiento como mínimo cinco (5) años del inmueble.

2.1.4.- CRIPTOMONEDA COMO FORMA DE SUSCRIPCIÓN Y PAGO EN EL AUMENTO DE CAPITAL EN LAS SOCIEDADES NÓNIMAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN COMERCIAL VENEZOLANA

Tras la evolución de los últimos años de tecnologías como blockchain, han aparecido las criptomonedas como instrumento de valor económico que nos llevan a numerosos interrogantes a nivel legal y mercantil. Por lo cual se pregunta si es posible suscribir y pagar en el aumento de capital en las Sociedades Anónimas con este tipo de monedas virtuales. El Decreto 3.196, mediante el cual se autoriza la creación de la Superintendencia de los Criptoactivos y actividades conexas (2017), establece en su artículo 4 y 5 lo siguiente:

Artículo 4: Esta Criptomoneda Venezolana el “PETRO”, se trata de Petróleo Venezolano cotizado en la cesta OPEP, así como otros commodities, entre ellos el oro, diamante, coltán y el gas. Cada unidad de PETRO tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación.

Artículo 5: El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en otra criptomoneda o en Bolívars al tipo de cambio de mercado publicado por la casa de intercambio de cripto-activo nacional. El tenedor de los PETRO podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria en los Exchanges Internacionales.

El tenedor de cada PETRO será poseedor de una billetera virtual, la cual será de su entera responsabilidad, así como todos los riesgos asociados al manejo y custodia de la misma.

Infiere los artículos citados, que la criptomoneda venezolana llamada Petro tendrá como respaldo físico, un contrato compra-venta por un (01) barril de petróleo de la cesta de crudo venezolano o cualquier commodities que decida la Nación; así como el tenedor de los Petro podrá realizar el cambio del valor de mercado del cripto-activo por el equivalente en una criptomoneda o por una moneda fiduciaria en los Exchanges Internacionales.

Ahora bien, según Márquez (2018:84), una criptomoneda es una moneda virtual que sirve para intercambiar bienes y servicios a través de un sistema de transacciones electrónicas basado en la tecnología blockchain sin

la necesidad de un intermediario. Estas criptomonedas, tienen como objetivo implementar una economía segura, anónima y descentralizada.

No obstante, desde el punto de vista jurídico las criptomonedas no se pueden considerar monedas con carácter legal. Las criptomonedas se consideran un bien patrimonial, ya que es un bien intangible por el que se paga una cantidad de dinero.

En este sentido, Hung (2006:79), señala que en una Sociedad Anónima cuando se constituye o se aumenta el capital social se puede realizar con aportes dinerarios o no dinerarios, es decir, que estos aportes pueden ser bienes materiales tangibles o intangibles.

Igualmente, explica Goldschmidt (2005:56), que el capital puede ser constituido de manera mixta, que consiste en aportar una parte en dinero y la otra parte en especies. Bajo este sentido se puede establecer claramente la forma como la legislación interna venezolana regula lo concerniente a la forma de la constitución, aumento o disminución del capital social de una sociedad mercantil.

En tal sentido, se hace necesario determinar de qué manera se regula en la legislación comercial esta figura, dada la importancia que cobra el capital social que conforman las sociedades anónimas, y que sucede cuando

alguno de los socios decide realizar un aporte no dinerario, con las criptomonedas.

2.1.4.1.- CONVOCATORIA.

Sobre la convocatoria, el Código de Comercio (1955), establece lo siguiente: “La asamblea, sea ordinaria o extraordinaria, debe ser convocada por los administradores por la prensa, en periódicos de circulación, con cinco días de anticipación por lo menos al fijado para su reunión”. Es decir que la convocatoria, en principio debe ser solicitada por los administradores, por lo menos cinco días de antes a la fecha que sea designada realizar la asamblea de accionista. A través de la prensa que circule en el territorio nacional. Y por último, los puntos a tratar quedan predefinidos en el momento que se convoca, lo que permite delimitar los puntos a tratar en la celebración de la asamblea.

En este sentido, según Cabanellas (2003:32), la convocatoria es considerada como el “acto en virtud del cual se cita o llama, por escrito personal o público anuncio, a una o varias personas para que concurran a un determinado lugar, en día y hora fijados de antemano”. En otras palabras, consiste en un acto de notificación que nace de la relación jurídica que existe entre los accionistas intervinientes, en base a un contrato social y permite la concurrencia de los accionistas en un lugar, día y una hora previamente

establecida.

Para Motta (2002:20), define la convocatoria como aquella que se hace "a los socios para que se reúnan, en determinado lugar, en determinada fecha, a determinada hora", con la finalidad de llevar a cabo la discusión de los temas que encaminara el rumbo de la empresa.

Ahora bien, el Código de Comercio Venezolano (1955), hace referencia que la convocatoria no se limita solo a los administradores, en su

Artículo: 309: Establece que extiende esta facultad a los comisarios en aquellos casos, en que los accionistas que represente un décimo del capital social así lo soliciten. Solo cuando existan fundado y urgente reclamo sobre los administradores de las sociedades anónimas.

También el juez de comercio a través de una orden judicial puede solicitar la convocatoria. En principio el **Artículo: 290** establece la posibilidad "puede hacer oposición todo socio ante el juez de comercio del domicilio de la sociedad"; esto cuando existan decisiones que vaya en contra del contrato social de la empresa por parte de los administradores.

También queda facultado en juez de comercio, a través del **Artículo 291** al establecer:

Cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de vigilancia en los comisarios, un número de socios que represente la quinta parte del capital social podrá denunciar los hechos al tribunal de comercio, acreditando debidamente el carácter con que proceden. El tribunal, si encontrara comprobada urgencia de proveer antes que se reúna la asamblea, podrá ordenar, luego de oídos los administradores y comisarios, la inspección de los libros de la compañía, nombrando a este efecto, a costa de los reclamantes, uno o más comisarios, y determinando la caución de que aquellos han de prestar por los gastos que se originen de tales diligencias.

El informe del comisario se entregara en la secretaría del tribunal. Cuando no resulte ningún indicio de la verdad de las denuncias, así lo declarará el tribunal con la cual terminara el procedimiento. En caso contrario acordara la convocatoria inmediata a la asamblea. Contra estas providencias no se oirá apelación sino en un solo efecto

Según el artículo citado, se puede convocar a una asamblea cuando se abriguen fundadas sospechas de graves irregularidades en el cumplimiento de sus deberes por parte de los administradores y falta de

vigilancia en los comisarios. Es importante resaltar, que la convocatoria debe establecer dos situaciones específicas para que la misma tenga valides, como lo es el lugar donde efectuara y los objetivos a tratar en el orden del día. En cuanto al lugar donde se efectuará la asamblea, se realiza con la finalidad que el accionista pueda planificar su traslado.

Los investigadores deducen que la convocatoria hace referencia a un acto de notificación que nace de la relación jurídica que existe entre los accionistas intervinientes, en base a un contrato social y permite la concurrencia de los accionistas en un lugar, día y una hora previamente establecida.

2.1.4.2.- DERECHO DE SUSCRIBIR ACCIONES.

De inicio es importante señalar primero lo que es una acción. El autor Barboza (1998, p.86), indica que la acción representa en principio un derecho de participación del accionista en el funcionamiento de la sociedad, por lo cual al ser incorporado este en un documento, denominado título accionario o acción, representa una división del capital social y le da a su poseedor la cualidad de accionista. En razón de ello, la acción concebida como documento tiene una función de legitimación , por cuanto su posesión es condición para ejercer los derechos que de él se devienen, y tiene también una función de trasmisión, ya que quién trasmite el título por

cualquier vía, transmite también la condición de accionista.

Referente a la naturaleza jurídica de la acción, Goldschmidt (2005:57), expone que existe un conjunto de discusiones doctrinarias que se han mantenido constantemente en razón de la percepción y ámbito jurídico que analiza cada estudioso del derecho. Así se puede encontrarse que gran parte de la doctrina comparte el criterio de que la acción es un título de crédito en la categoría de los títulos de participación. Mientras otra parte la concibe como contrato, que sostiene que en la acción los principios tipificados de todo título de crédito no se dan, como son el de la libertad, autonomía y abstracción, por tanto la acción no puede ser título de crédito.

En resumen, la acción es un título de participación que documenta la posición de miembro de la organización societaria, el cual por el contenido, está sujeto a las condiciones de esta y por la legitimación y circulación a las reglas del propio título de crédito.

Ahora bien, según la doctrina generalizada las clases de acción que existe en el ordenamiento jurídico venezolano se clasifican según su carácter patrimonial y según su forma de transmisión. Las primeras se dividen a su vez en comunes y privilegiadas. Las segundas se sub dividen en nominativas y al portador. Las mismas se desarrollaran a continuación:

1.- Según su carácter patrimonial:

- Acciones Comunes: constituyen una parte del capital social y sin excepción tiene su poseedor el derecho de participar en el gobierno de la sociedad, mediante el voto y el pago de dividendo.
- Acciones Privilegiadas: constituyen una porción del capital, que confiere a su tenedor, además de los derechos de las ordinarias, el derecho al pago de un dividendo mayor y que sean liquidadas con preferencia a las demás al momento de la liquidación.

2.- Según su forma de transmisión

- Nominativas: es aquella que se transmite a favor de una determinada persona, señalando su nombre y cuya transmisión se hace mediante la cesión, la cual se inscribe en el mismo título y en el libro de accionistas.
- Al portador: es aquella que se emite a favor de quien sea su tenedor, cuando el capital esté íntegramente pagado y cuya transmisión se realiza mediante la simple tradición

Como se menciona con anterioridad, la acción representa un derecho de participación en el funcionamiento de la sociedad, en virtud del aporte realizado al momento de su constitución, la cual tiene como función la legitimación por cuanto su posesión es condición para ejercer los derechos

que de él se deriven, entre ellos quizás el más importante es que le da a su poseedor la condición de accionista dentro de la sociedad.

Por ello, la doctrina se ha encargado de enumerar esa serie de derechos que adquiere el accionista al momento de poseer el título accionario, en razón de que en nuestra legislación carece de una formulación lo suficientemente clara, para constituir una teoría de los derechos esenciales de los accionistas.

Por otro lado, Morles (2001:445), indica sobre el derecho la suscripción de acciones el cual menciona que es un contrato por el cual una persona llamada suscriptor, se compromete a entrar en la sociedad anónima, en el plazo y condiciones estipuladas, el precio de una cierta cantidad de acciones adquiridas, y que en cuya virtud este adquiere la calidad de accionista, debiendo la sociedad por su parte hacer entrega al suscriptor del título de acciones que acredite su participación en ésta.

Para, Ruiz (2007:33), señala que el derecho de suscripción preferente, es el derecho de opción que presentan los socios, frente a terceros interesados en suscribir acciones o participaciones que, con sus aportes, generarán un aumento del Capital social. Es importante señalar que si el aumento del capital no se efectuare como consecuencia de la emisión de nuevas acciones, el accionista que no esté de acuerdo con el mismo tiene la posibilidad de separarse de la sociedad, y le sea reembolsada sus

acciones, en proporción al activo social de la compañía de acuerdo con el último balance aprobado por la asamblea.

Para los investigadores, el derecho de suscribir acciones se refiere al compromiso de entrar a determinada sociedad anónima, en el plazo y condiciones estipuladas, el precio de una cierta cantidad de acciones adquiridas, y que en cuya virtud después del pago este adquiere la calidad de accionista.

2.1.4.3.- FORMAS DE PAGO:

En la constitución de toda sociedad de capital deben determinarse con el pago en sus aportaciones sociales. En función de la aportación, el socio tendrá un número determinado de acciones en la sociedad anónima o de participaciones en la sociedad limitada. La norma que rige la cesión para el pago de la compra o venta de las acciones de una sociedad anónima está establecida en el Código de Comercio (1955), así:

Artículo 296: La propiedad de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros, firmada por el cedente y por el cesionario o por sus apoderados. En caso de

muerte del accionista, y no formulándose oposición, bastará para obtener la declaración del cambio de propiedad en el libro respectivo y en los títulos de las acciones, la presentación de estos títulos, de la partida de defunción y, si la compañía lo exige, un justificativo declarado bastante por el Tribunal de 1º Instancia en lo Civil, para comprobar la cualidad de heredero.

Infiere el artículo citado, que para demostrar la compra de las acciones nominativas se prueba con su inscripción en los libros de la compañía, y la cesión de ellas se hace por declaración en los mismos libros. Con la adopción de la ley de Registro Público y del Notariado, la cesión de acciones pasó a ser uno de los actos comprendidos en la categoría de contratos relativos al comerciante social inscribibles en el Registro Mercantil, cuando estos contratos se inscriben, pasan a producir todos los efectos que la ley le atribuye al resto de los actos inscritos.

Además, el sistema de la transferencia establecido en el mismo artículo 296 ya citado del Código de Comercio (1955), es el medio idóneo normal para que se produzca el cambio de titularidad de las acciones de una sociedad anónima.

Para el autor, Ruiz (2007:40), podría decirse que el capital como cifra formada por las aportaciones de los socios, se encuentra las aportaciones

no dinerarias, y las no dinerarias, las cuales serán explicadas a continuación:

(A) DINERARIAS.

Según Acedo (1996:42), las aportaciones dinerarias se refiere a la entrega de dinero que hace cada socio a través de depósito bancario en una cuenta en nombre de la sociedad. Para Garrigues (1976:465), el Notario autorizante de la escritura de constitución o de ejecución del aumento de capital “deberá acreditarse la realidad de las aportaciones dinerarias”. Cabe dar cumplimiento a este requisito, bien mediante “certificación del depósito de las correspondientes cantidades a nombre de la sociedad en una entidad bancaria, que el Notario incorporará a la escritura”.

Algunas medidas de aparentemente escasa significación como la verificación de las aportaciones dinerarias, han eliminado prácticas viciosas muy consolidadas en la etapa anterior, como era la falta de desembolso efectivo a pesar de la correspondiente declaración en la escritura de la constitución de la sociedad.

En este sentido, el autor Sánchez (1955:164), sugiere que aun cuando las reglas legales parecen dar a entender que las aportaciones dinerarias deberán realizarse por los propios socios en una entidad bancaria, cabe también un “desembolso directo en la caja social”, procediendo

posteriormente los administradores a cumplimentar este ingreso y obtener la certificación que acredita la tenencia por la sociedad de tales cantidades.

Los investigadores interpretan que las aportaciones dinerarias se refiere entrega de dinero que hace cada socio a través de depósito bancario en una cuenta en nombre de la sociedad o directamente a la caja de la sociedad anónima.

(B) NO DINERARIAS.

Sobre las aportaciones no dinerarias el autor Velasco (2009:76), indica que para este tipo de pago en el caso de sociedades anónimas, el registrador mercantil correspondiente al domicilio social de la empresa designa uno o varios expertos independientes que han de elaborar un informe con la descripción de la aportación, sus datos registrales (en caso de que éstos existan) y la valoración correspondiente, expresando los criterios utilizados para realizarla.

El valor que se otorgue a la aportación en la escritura no podrá superar la valoración realizada por dichos expertos, los cuales responden

frente a la sociedad, los accionistas y los acreedores del daño causado por su valoración, quedando exonerados si acreditan que han actuado con la diligencia y los estándares debidos.

En este sentido, Ruiz (2007:48), señala que cuando es pagado el capital social con valores con cotización bursátil, o bienes previamente tienen que ser valorados, también por expertos independientes, dentro de los seis meses anteriores. En estos casos, bastará con el informe que aporten los administradores de la sociedad. El informe del experto o el de los administradores se incorporará como anexo a la escritura de constitución de la sociedad o, en su caso, a la de ejecución del aumento del capital social. Asimismo una copia autenticada del mismo deberá depositarse en el Registro Mercantil en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha efectiva de la aportación.

Por otra parte, Barboza (1998:97), comenta que las aportaciones no dinerarias también pueden constituirse en bienes muebles que entran a formar parte del patrimonio de una persona y están representadas en los títulos que las acreditan (maquinarias, vehículos, entre otros); como fracciones de un capital que se prueban con los propios títulos y en muchos casos con otros medios probatorios.

Para los investigadores las formas de pago en aportaciones no dineraria al capital social de una compañía se refiere a todo aquello susceptible de valor y que pueda ser valorado por uno o varios expertos independientes que han de elaborar un informe con la descripción de la aportación y sus títulos que las acreditan.

2.1.4.4.- REQUISITOS LEGALES.

En este orden de ideas en el artículo 293 del Código de Comercio los requisitos que deben contener la acción o título accionario, son las siguientes:

1. El nombre de la compañía, su domicilio, el lugar donde se encuentran registrados sus estatutos, con expresión de la fecha y número de registro.
2. El monto del capital social, el precio de la acción y si hay varias clases de estas, las preferencias que respectivamente tengan y el monto de las diversas clases.
3. La fecha en que, conforme a los estatutos, haya de verificarse la asamblea anual ordinaria.
4. La duración de la compañía.

Según Barboza (1998:112), la falta de alguno de los requisitos señalados no invalida el título, a menos que sea de los denominados esenciales como son los de la firma de los administradores, la denominación

de la sociedad, el precio de la acción. La falta de los otros requisitos lo que motiva es la irregularidad para su circulación.

El artículo 292 del Código de Comercio (1955), en su primer párrafo expresa lo siguiente: “Las acciones deben ser de igual valor y dan a sus tenedores iguales derechos, si los estatutos no disponen otra cosa.”. En Venezuela, por tanto, se pueden emitir series de acciones de distinto valor nominal, si bien dentro de la serie de acciones deben tener el mismo valor.

En este sentido, Jiménez (2004:45), expresa que representando la acción una parte de las muchas en las cuales ha sido dividido el capital social, una alteración en el valor nominal de la misma, trae como consecuencia un aumento o disminución del capital, según el caso. Por lo que sólo a través de una reforma estatutaria podrá modificarse el valor de la acción.

A los efectos de determinar el valor o precio que debe tener una acción, se consideran varios conceptos jurídicos, con sus respectivos apoyos económicos. En razón de ello la doctrina generalizada señala los siguientes:

1. El valor nominal o par: es el valor representado en el título de la acción, que equivale al monto del capital suscrito en cada acción. Goldschmidt (2005:66) señala que en “nuestra legislación se exige que la acción tenga un valor que representa el valor que el suscriptor original ha aportado o prometió

aporta a la sociedad”.

2. Sin valor par: es la que considera que el valor de la acción es siempre igual a la alícuota que le corresponde sobre el valor neto de la compañía (suma de activos, menos pasivos, dividido entre el número de acciones), y que tiene poca significación el valor nominal al cual fueron originalmente suscritas.

3. El valor suscrito referido específicamente a la acción, en el respectivo documento constitutivo de la compañía. Está representado por la cuota pagada y la cuota pendiente de pago pendiente por parte del accionista.

4. Valor contable o de libros: es la cantidad que le correspondería a la compañía este corresponderá al valor real de la acción en la medida en que el valor de los activos registrados en los libros corresponda al valor real de estos.

5. El valor de rendimiento: es un capital apreciado económicamente que produce una renta equivalente a las ganancias de los accionistas capitalizándolas en un determinado porcentaje. Según Barboza (2007:88) una forma de obtener ese porcentaje es multiplicar la ganancia anual para accionistas por un determinado factor, según el tipo de la compañía o del mercado de que se trate.

6. El valor de Mercado: es el establecido en las últimas operaciones de bolsa cuando las acciones se cotizan en esa institución. Este tipo de operaciones según la doctrina Morles (2001:74) y Barboza (1998:156), se determina por

lo establecido en el artículo 118 del Código de Comercio (1955). Más Barboza (1998:124) agrega que la determinación del valor de mercado “presiona mucho la estimación que se haga sobre la empresa, pues será

Según los planteamientos doctrinales dados, lo investigadores interpretan que los requisitos legales para la suscripción y pago de las aportaciones son el nombre de la compañía, su domicilio, el lugar donde se encuentran, el monto, el precio de la acción, la clases de estas, las preferencias que respectivamente tengan, el monto de las diversas clases y haber sido presentado debidamente en el Registro Mercantil.

3.- SISTEMA DE CATEGORÍAS

3.1. DEFINICIÓN NOMINAL: Criptomoneda como mecanismo de aumento de capital de una Sociedad Anónima.

3.2. DEFINICIÓN CONCEPTUAL

El diccionario de Oxford, incluyó la definición de su traducción en inglés (cryptocurrency) el pasado mes de mayo: “Una moneda digital que emplea técnicas de cifrado para reglamentar la generación de unidades de moneda y verificar la transferencia de fondos, y que opera de forma independiente de un banco central”.

El diccionario de Cambridge, por su parte, ha definido con estos términos la palabra inglesa: “Una moneda digital producida por una red pública en lugar de cualquier gobierno, que utiliza la criptografía para asegurar que los pagos se envían y reciben de forma segura.” Es un medio digital de intercambio que utiliza criptografía fuerte para asegurar las transacciones financieras, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos

5.3. DEFINICIÓN OPERACIONAL Operacionalmente, los investigadores infieren que la criptomoneda es una tecnología que poco a poco se ha hecho un lugar en el panorama mundial gracias a las ventajas que ofrece, frente a los sistemas financieros tradicionales. No obstante, en el mercado comercial podría utilizarse como mecanismo de aumento de capital de una sociedad anónima con la respectiva valoración de un experto y debidamente inscritas en el Registro Mercantil, pero de momento los resultados no han sido satisfactorios debido que su valor puede cambiar de un momento a otro y sería un riesgo como aporte no dinerario al capital social de una sociedad anónima.

**CUADRO 1
OPERACIONALIZACIÓN DE LA CATEGORÍA**

| OBJETIVO GENERAL: Analizar la criptomoneda como mecanismo de aumento de capital de una Sociedad Anónima en Venezuela. | | | |
|---|---|---|---|
| OBJETIVO ESPECÍFICO | CATEGORÍA | SUB CATEGORÍA | UNIDAD DE ANÁLISIS |
| Analizar la naturaleza jurídica de la criptomoneda en Venezuela. | Criptomoneda como mecanismo de aumento de capital de una Sociedad Anónima | Naturaleza jurídica de la criptomoneda en Venezuela. | - Características. -Clases. - Funciones. -Compra y venta del criptoactivo. |
| Analizar las Sociedades Anónimas conforme al Código de Comercio Venezolano. | | Sociedades anónimas conforme al Código de Comercio Venezolano. | -Constitución. -Características. -Elementos: • Estatutos. • Domicilio. • Objeto. • Duración. • Capital social. -Requisitos legales. |
| Analizar el aumento de capital en las Sociedades Anónimas en la doctrina venezolana. | | Aumento de capital en las Sociedades Anónimas en la doctrina venezolana. | - Asamblea general de accionistas. -Modificación de Estatuto. -Actualización de junta directiva. -Protocolizar ante el Registro Mercantil. |
| Analizar la criptomoneda como forma de suscripción y pago en el aumento de capital en las Sociedades Anónimas conforme a la legislación comercial Venezolana. | | Criptomoneda como forma de suscripción y pago en el aumento de capital en las Sociedades Anónimas conforme a la legislación comercial Venezolana. | -Convocatoria. -Derecho de suscribir acciones. - Formas de pago: • Dinerarias. • No dinerarias. -Requisitos legales. |

Fuente: BRICEÑO, MORAN, MORILLO Y PIÑANGO (2019).